



161

4.1-79-18

RESOLUCION N° 0 2 4 4

FECHA: 10 FEB. 2011

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LA EXPLOTACIÓN MINERA”

EL Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 1221 de fecha mayo dieciocho (18) de dos mil nueve (2009), se otorgó licencia ambiental a la Sociedad A&L Dávila S.C.A, para la explotación y beneficio de materiales de construcción según título minero HJV-12361X, cantera denominada Las Delicias.

Que haciendo uso de la potestad que tiene Corpamag como máxima autoridad ambiental en el Departamento del Magdalena, mediante auto No. 037 de fecha enero trece de dos mil once (2011), se ordenó la práctica de una visita de control y seguimiento a la Cantera denominada Las Delicias, en obediencia del cual se elaboró el informe técnico de fecha enero veinticinco (25) del año en curso, en el cual constan lo siguiente que se resalta:

“Las actividades que actualmente se desarrollan en la cantera Las Delicias no son acordes al plan minero aprobado, e incluyen intervención de cauce de tres drenajes naturales permanentes, sin los permisos correspondientes, ni las obras adecuadas para el manejo de aguas superficiales y material de corte.

Igualmente se encontró que las obligaciones establecidas en la licencia ambiental no se están desarrollando (...).”

Que pese a que la actividad minera desarrollada en la Cantera Las Delicias, bajo el título minero HJV-12361X, cuenta con licencia ambiental vigente, la actividad no se está ejecutando bajo los lineamientos y parámetros autorizados en la licencia, generando graves impactos ambientales en el suelo, el aire, el agua, la flora y la fauna, máxime que las labores mineras se están desarrollando sin aplicar las mínimas medidas tendientes a mitigar no solo el impacto ambiental sino los riesgos propios de la minería.

Que el artículo 4º de la ley 1333 de 2009, expresamente establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la ley 99 de 1993, recogió el principio contenido en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, denominado *“in dubio pro ambiente”*, según el cual siempre que se evidencie la posibilidad de peligro de daño grave o irreversible al ambiente, deberán ser adoptadas





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0244

10 FEB. 2011

todas las medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Ello se traduce, para el caso en concreto, que frente a la explotación minera, debe velarse por la protección del medio ambiente, y en aplicación del principio ordenar la suspensión de las actividades, pues de continuarse con las labores mineras, y demostrarse posteriormente que se ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir las consecuencias.

Que por lo anterior, esta Corporación procederá a imponer medida preventiva de suspensión de actividades, tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la normatividad vigente, y especialmente para evitar la continuación de las labores que actualmente atenta contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, y posiblemente la salud humana.

Que la Constitución Nacional establece en los artículos 79, 89 y en el numeral 8 del 95 ibídem, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la de prevenir y la de controlar los factores de deterioro ambiental, y consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos naturales etc.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que la Constitución Política de Colombia en su articulado 79 y 80 determina que:

"ARTICULO 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que la Ley 99 de 1993, estableció en su artículo 33 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12°, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

0244

10 FEB. 2011

Que el artículo 13° ibídem, establece que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer una medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

A su vez, el parágrafo primero faculta a las autoridades ambientales a comisionar la ejecución de las medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública.

Que el artículo 36 ibídem, otorga a las autoridades ambientales imponer al infractor de las normas ambiental, mediante acto administrativo motivado, y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en el caso que nos ocupa, la medida preventiva de suspensión de actividades es plenamente aplicable, no solo porque la actividad se está desarrollando sin cumplir los lineamientos aprobados en la licencia ambiental, sino también porque la misma deriva peligro y daño para el ambiente y los recursos naturales, el paisaje y posiblemente a la salud humana.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en la ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase a la empresa A&L Dávila S.C.A., identificado con NIT No. 819.004.454-1, la medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES de la actividad minera ejecutada en la cantera Las Delicias, según título minero HJV-12361X, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante legal de A&L Dávila S.C.A, o su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación regional o en la Gaceta Ambiental de CORPAMAG, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Constancia de la





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

165

0 2 4 4

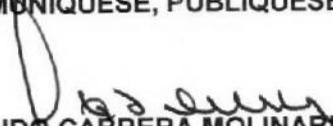
10 FEB. 2011

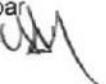
publicación deberá ser radicada en el expediente en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo al señor PROCURADOR 3 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

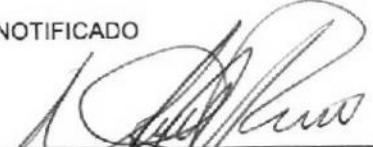
ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

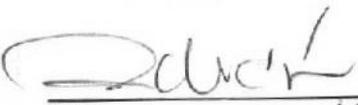
NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: D. Escobar
Revisó: L. Tamara
Exp. 3441 

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 18 FEB 2011 días del mes de Dos Mil Once (2.011) se notificó personalmente el señor Miguel A. Fuentes Ripoll en su condición de Apoderado Santa Marta identificado con C. C. No. 85.477.713 expedida en del contenido de la Resolución No. 0244 de fecha 10 Febrero, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

C.C. 85.477.713

EL NOTIFICADOR

C.C. 12.552.486

